Ley Nº 4227, que autoriza la formación y funcionamiento de Sociedades Cooperativas Escolares, en todos los establecimientos docentes.—G.O.Nº 7869, del 6 de agosto de 1955.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4227.

Art. 1.— En todos los establecimientos docentes, tanto oficiales como particulares, particularmente en las escuelas primarias y en los Liceos de Educación Intermedia y Secundaria, así como en las escuelas vocacionales, los alumnos podrán establecer, bajo la asesoría de sus profesores, Sociedades Cooperativas Escolares que tendrán principalmente por objeto el de promover entre los educandos el espíritu de asociación y el sentimiento de la solidaridad.

Art. 2.— Las Sociedades Cooperativas que se constituyan en los establecimientos de enseñanza, por iniciativa de los alumnos, se regirán por las disposiciones de los estatutos que aprueben en asamblea, por mayoría absoluta de votos, los propios interesados.

Art. 3.— Los estatutos establecerán con toda libertad los fines de cada Sociedad Cooperativa Escolar pero deberán inspirarse fundamentalmente aparte del objetivo económico, en la idea de que su principal finalidad es la de ayudar a satisfacer las exigencias materiales y culturales de la colectividad, así como las de la escuela misma.

Art. 4.— Las Cooperativas Escolares, cuyas labores pueden variar en cada caso según las necesidades que han de satisfacerse y según los recursos disponibles, podrán tender a efectuar en común la compra de cuadernos y libros de texto, a la elaboración de objetos diversos de metal o madera, de trabajos de alfarería, de bordados, de tejidos o de fabricación de géneros de punto; a la formación de bibliotecas, a la organización de conferencias, festivales juveniles, de sociedades orales y dramáticas, de deportes y de educación física; a la creación de museos escolares y a la adquisición de material didáctico, y al fomento en las zonas rurales de la producción agrícola y hortícola, así como a la repoblación forestal y a otros fines de la mismanaturaleza. Una misma sociedad puede abarcar simultáneamente todas o algunas de estas actividades.

Art. 5.— Ninguna Cooperativa Escolar podrá iniciar sus actividades sino tres meses por lo menos después de la fecha en que se haya constituído y en que sus miembros empiecen, en la propia escuela en que dicha Cooperativa sea organizada, el aprendizaje de los principios del cooperativismo y del manejo y la administración de cooperativas.

Art. 6.— El objetivo económico de las cooperativas Esco-

lares debe ser el alumno, al que se trata de proporcionar ayuda para sus estudios, o la escuela misma, especialmente para embellecerla o para aumentar o mejorar el equipo de que disponga para la enseñanza.

Art. 7.— Para la obtención de sus fines de carácter económico, las Cooperativas Escolares podrán organizar, dentro del recinto de la escuela a que pertenezcan, la venta de refrescos y golosinas a los propios alumnos en las horas de recreo; llevar a cabo fiestas y certámenes escolares y deportivos; establecer economatos para la venta de libros y útiles escolares, fabricar en común trabajos de bordados, alfarería, etc., así como ejercer cualquiera otra actividad que no sea incompatible con sus fines y con su carácter esencialmente educativo.

Párrafo.— Dichas actividades como cualesquiera otras que realicen las Cooperativas Escolares, estarán exceptuadas del pago de toda clase de impuestos y derechos nacionales o municipales.

Art. 8.— Para el logro de sus propósitos de índole cultural, podrán dedicar parte de sus beneficios a la organización de viajes de estudios y de excursiones, a mejorar la biblioteca de la escuela, a crear museos escolares o a adquirir material destinado a embellecer las aulas y a facilitar o a hacer más agradable la enseñanza.

Art. 9.— Para la realización de sus objetivos de carácter social, podrá emprender todo género de actividades que tiendan a hacer más estrecha la unión entre la escuela y los hogares, así como realizar obras de mutualismo y de beneficencia entre sus propios miembros o en el seno de la colectividad en que funcione el plantel a que pertenezca la cooperativa.

Art. 10.— Las Cooperativas Escolares podrán recibir subvenciones y obsequios de las instituciones públicas, particularmente de los Ayuntamientos, y de las sociedades y personas particulares, y, en especial, en lo que respecta a estas últimas, de las Sociedades de Padres y Amigos de la Escuela, organizadas de acuerdo con el Reglamento Nº 7478, del Poder Ejecutivo, de fecha 27 de junio de 1951.

Art. 11.— Los Estatutos de las Cooperativas Escolares, sancionados por el voto de la mayoría de los alumnos, deberán ser sometidos, antes de ser puestos en ejecución a la aprobación de la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes, por conducto de la Dirección de la Escuela en que la Cooperativa sea organizada. La aprobación de la Secretaría de Educación estará supedidata a la condición de que en los Estatutos se observen escrupulosamente los fines educativos que deberán tener, independientemente de los de carácter económico, todas las Cooperativas Escolares.

Art. 12.— Las Cooperativas Escolares regularmente constituídas podrán abrir cuentas de ahorro o cuentas corrientes

en los Bancos, siempre que los componentes de dichas cooperativas que tengan capacidad para girar sobre esas cuentas, de acuerdo con sus estatutos o reglamentos, se provean de la aprobación del Director del plantel o del Maestro que éste designe. Podrán también realizar cualquier otro acto de la vida civil compatible con su objeto, sin que la validez de esos actos se supedite a requisito alguno de mayor edad.

Art. 13.— Toda Cooperativa deberá llevar un libro donde se asentará su movimiento económico, el cual será rubricado por el personal directivo de la Cooperativa y por el Director del Plantel.

Art. 14.— Podrán formar parte de las Cooperativas Escolares: a) como miembros activos, los alumnos y los antiguos alumnos de la escuela; b) como miembros honorarios, los padres y los guardianes de los alumnos, especialmente los que presidan la correspondiente Sociedad de Padres y Amigos de la Escuela, así como toda persona que aporte su concurso moral y material para facilitar los fines que la Cooperativa se propone; y c) como asesores, el personal directivo y docente de la escuela; así como las autoridades escolares del lugar en que funcione la Cooperativa.

Art. 15.— La Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes podrá hacer a las Cooperativas Escolares, con la previa autorización del Poder Ejecutivo, préstamos destinados a favorecer su constitución y funcionamiento, con cargo a los fondos que cada año se recojan como producto del mes del Desayuno y Ropero Escolar. Los fondos procedentes de estos préstamos deberán ser reintegrados al Erario Público, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias de lugar, tan pronto como sean devueltos por conducto de las autoridades escolares.

Art. 16.—La Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes podrá autorizar la organización de federaciones de dos o más cooperativas, con el propósito de prestarse servicios en común, ayudarse y protegerse.

Art. 17.—Para el mejor cumplimiento de esta Ley y de los fines en que la misma se inspira, la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes organizará en los diferentes Distritos Escolares del País, cursillos periódicos que se encaminen a instruir a los alumnos en la práctica de las asociaciones cooperativas y que tiendan a desarrollar en ellos los hábitos de organización, de autoestimación y de solidaridad que se persiguen con estas sociedades y que deben formar parte esencial de su labor educativa.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y cinco; AÑO DEL BENEFAC-

TOR DE LA PATRIA; años 112º de la Independencia, 92º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

Mario Fermín Cabral,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y cinco; AÑO DEL BENEFACTOR DE LA PATRIA; años 112º de la Independencia, 92º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández.
Federico Nina hijo.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, AÑO DEL BENEFACTOR DE LA PATRIA, 112º de la Independencia, 92º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución Nº 4228, del Congreso Nacional, que aprueba el contrato suscrito entre el Estado y "La Palmesana", C. por A., sobre fabricación de tejidos y ropas.—G·O·Nº 7871, del 13 de agosto de 1955.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 4228.

VISTO el inciso 21 del artículo 33 de la Constitución de la República;